

CONSTANCIA SECRETARIAL: El término de ejecutoria del auto del 26 de octubre de 2022, corrió 28 y 31 de octubre y 1º de noviembre. En forma oportuna se presentó escrito solicitando una prueba testimonial, por parte de la demandada.

El término del que disponía la recurrente para sustentar la apelación, corrió del 2 al 9 de noviembre. Oportunamente se allegó el escrito correspondiente.

Inhábiles: 29 y 30 de octubre, 5, 6 y 7 de noviembre de 2022.

Pereira, 10 de noviembre de 2022.

A Despacho de la señorita Jueza, en la misma fecha.



Juan Carlos Caicedo Díaz.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Pereira, Risaralda, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En el presente proceso verbal promovido por María Consuelo Rivera Tamayo y otros, contra Amparo Rivera Tamayo (Exp. 007-2021-00097), que se tramita aquí en segunda instancia, el apoderado de la demandada, solicita que se recepcione la declaración del doctor Francisco Javier Cedeño, Notario Segundo de Pereira¹.

Fundamenta su solicitud en que la prueba es necesaria porque la jueza de instancia desconoció la facultad del Notario de dar fe, toda vez que con indicios descalificó su autonomía para determinar si una persona es apta para firmar escrituras o no. Afirma que la situación se encuentra dentro de lo establecido en el art. 327 del C.G.P.

Para resolver, se ha de traer un aparte del referido canon, el cual indica:

“Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
- 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
- 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*
- 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior. (...)*”

Entonces, lo primero a indicar es que la norma en cita, permite practicar pruebas en segunda instancia, únicamente si se cumple, primero con la oportunidad para solicitarlas

¹ Archivo digital 04 Carpeta 02SegundaInstancia.

y dos, si la situación se incluye dentro de los casos planteados en los numerales del 1 al 5.

Revisada la petición bajo los parámetros indicados, encontramos que la misma se presentó dentro del término otorgado por el canon procesal, pero no cumple con los demás requisitos.

Lo dicho porque de entrada, la demandada no expone aunque sea sucintamente, cuál es el argumento por el cual considera que la prueba solicitada se adecúa a uno de los numerales establecidos en la norma en comento, para que proceda su decreto.

Por otro lado, fácilmente se deduce que se trata de una prueba que no se ha solicitado de común acuerdo por las partes, pues el escrito lo ha presentado únicamente la accionada, no fue pedida ante la Ad quo, ya que no consta en el escrito que contiene la contestación de la demanda y también, se concluye que no corresponde a una situación que haya ocurrido después de la oportunidad que tuvo la demandada de solicitar pruebas (Numerales del 1 al 3), pues según se entiende, surgió con la decisión final adoptada en primera sede.

Tampoco se avizora que sea un documento que deba aportarse o desvirtuarse, pues como se ha indicado por la petente, se trata de una declaración de un tercero (Numerales 4 y 5).

De lo anterior, se desprende que la prueba solicitada no se enlista dentro de ninguno de los presupuestos establecidos en los numerales del 1 al 5 del art. 327 ib., además, la exigua manifestación de la parte pasiva, no dejan ver la necesidad de una prueba que cumpla con los requerimientos del canon en comento, sino que refleja una oposición a la forma en la que la Jueza Municipal valoró el material probatorio, tema que no se acompasa con las exigencias de la norma para solicitar pruebas en segunda instancia, pero sí con la impugnación, lo que permite igualmente, descartar el decreto de la declaración del señor Notario Segundo de este Círculo.

En ese orden de ideas y conforme con lo expuesto, este Despacho, **RESUELVE:**

Primero: Negar la solicitud de decretar una prueba testimonial en esta instancia, por no cumplirse con lo dispuesto en el art. 327 ejusdem.

Segundo: De la sustentación del recurso de apelación allegada oportunamente por el apoderado de la demandada (Archivo digital 05 -Carpeta 02SegundaInstancia), se da traslado a los demandantes por el término de cinco (5) días, para los fines legales pertinentes.

Vencido el lapso anterior, el expediente pasará a Despacho de la señorita Jueza, para la decisión correspondiente, según lo indica el art. 12 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese.



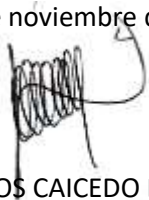
OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO.
Jueza.

E

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 183 de la fecha, se
notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 16 de noviembre de 2022.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ

Secretario